



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

**“G. D. C., N. N. Y OTRO c/ A., C. H. s/ALIMENTOS”**

**J. 83**

**Sala “G”**

**Expte. n° 55613/2020/CA1**

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2021.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Se alza el demandado contra la resolución digital de fs. 196, en procura de que se le otorguen mayores facilidades para el pago de la deuda del año 2020, por el gasto del colegio de la hija que debió afrontar la madre.

El recurso se encuentra fundado con el memorial de fs. 206/208, contestado a fs. 211/212, y la cuestión se integra con el dictamen precedente de la Defensora de Cámara, que propicia se confirme la decisión.

**II.-** Luego de promovida la demanda (en noviembre de 2020), en el marco de las audiencias fijadas por el “a quo”, las partes acordaron una cuota alimentaria provisional de \$10.000 por mes, que abonaría el padre a favor de su hija (de 7 años de edad, nació el 2/3/2014), pero no se pusieron de acuerdo sobre la forma en que se cancelaría la deuda por el pago del colegio de determinados períodos de 2020, de la cual se debió hacer cargo la actora y cuyo reintegro asumió el recurrente (cfr. fs. 141, 149/150, 155/156, y 186).

En tanto la reclamante aceptó el pago de la deuda fraccionada en tres (3) cuotas, el demandado propuso primero abonarla en doce (12) y luego, frente al saldo total existente al momento de la audiencia del 13 de mayo de 2021 (\$31.290, v. acta de fs. 186) se avino a sufragarla en ocho (8) cuotas. No obstante siguió depositando la suma mensual resultante de su primera propuesta (\$3.200 en lugar de los \$3.911 que habrían correspondido de acuerdo con el último ofrecimiento de su parte).

Finalmente, el juez de grado por aplicación análoga de la solución prevista por el art. 645 CPCC, estableció que el obligado



debía cancelar la deuda en cinco (5) cuotas mensuales, iguales y consecutivas. Esta solución motivó el reproche del interesado que insiste en el otorgamiento de mayores facilidades, dada la mala situación económica que dice atravesar.

**III.-** En el caso, no debe perderse de vista que la acumulación producida en el monto de la deuda es fruto de la claudicación del obligado en el deber fundamental de asistencia que se reclama que, según la actora manifestó en la demanda (v. fs. 24/28), venía cumpliendo voluntariamente en su momento, aunque la mayor parte la soportaba ella, actualmente en pareja, “...con dos trabajos y cuatro (4) hijos en total...” (2 biológicos y otros 2 de los cuales tiene su guarda); y que la pequeña hija de las partes ha sido diagnosticada con TGD (Trastorno General del Desarrollo, según certificado de discapacidad) y debe recibir distintas terapias (TCC Psicología, Psicopedagogía, Acompañante Terapéutico Escolar, Terapia Ocupacional, Fonoaudiología y Musicoterapia), de las que se hace cargo la obra social con la que cuenta la madre (OSBA).

Es cierto conforme lo señaló el anterior magistrado que en el otorgamiento de facilidades para el pago de la deuda reconocida por el demandado, en situación similar al supuesto de “alimentos atrasados”, debe tenerse en cuenta su caudal económico, la suma adeudada y los intereses de ambas partes, de manera que la cuota no sea tan elevada que pueda perjudicar la situación del alimentante, ni muy inferior que desnaturalice su propósito, esto es resarcir a la alimentaria en el menor tiempo posible el crédito acumulado (CNCiv., Sala L, r. 48673, del 28-4-1997; íd. Sala E, r. 223943, del 27-6-1997; íd. Sala I, r. 192195, del 8-4-1997; íd. esta Sala G, r. 532471, del 23-6-2009; íd. íd., r. 611820, del 30-11-2012, íd. íd., 89795/2015, del 8/3/2018; entre muchos otros).

Sin embargo, en el estado actual del trámite, sin prueba sobre los reales ingresos y la capacidad económica de las partes,





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

sólo se cuenta con la manifestación del demandado que insiste en el memorial con las circunstancias denunciadas al presentar su primera propuesta, en el mes de marzo del corriente año, en el sentido que se desempeña en forma no registrada en diversas carnicerías, en donde obtiene magros ingresos que apenas superan la suma mensual de \$20.000, que habita en el inmueble donde vive su madre y que por la situación derivada de la pandemia y la creciente recesión económica, así como la mayor tasa de desempleo que existe en el país desde hace varios años, se le dificulta “enormemente” la posibilidad de procurarse un segundo empleo o poder realizar otras labores de índole informal (cfr. fs. 149/150).

Más allá del contexto general al que hace referencia, que también ha debido afectar a la reclamante en alguna medida, o del aumento en el costo de vida –de público y notorio conocimiento– que sin duda perjudica a ambas partes, con los elementos obrantes en autos no es posible otorgar razón al recurrente en cuanto a que se encuentre en una imposibilidad absoluta de procurarse mayores recursos y, por ende, que no esté en condiciones de hacer frente al monto de la cuota fijada por el “a quo” junto con la obligación mensual convenida de forma provisional.

En el estricto marco del presente, limitado el análisis a la cuestión planteada, estima la sala que la solución adoptada en primera instancia no aparece “prima facie” irrazonable ni sería susceptible de comportar una carga excesiva para el obligado.

Por lo expuesto, de conformidad con el dictamen de la representante del Ministerio Público de la Defensa en esta instancia, **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución de fs. 196; con costas dealzada a cargo del vencido (art. 69 CPCC). Los honorarios se regularán en su oportunidad. Regístrese, notifíquese **por secretaría** a la Defensora de Cámara y a las partes en sus domicilios electrónicos, publíquese (Ac. 24/13 CSJN) y devuélvanse digitalmente a su juzgado



*de origen.- Carlos A. Bellucci - Gastón M. Polo Olivera - Carlos A.  
Carranza Casares. Jueces de Cámara*

---

*Fecha de firma: 11/11/2021*

*Firmado por: CARLOS ALFREDO BELLUCCI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CARLOS CARRANZA CASARES, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GASTON MATIAS POLO OLIVERA, JUEZ DE CAMARA*



#35134643#308689783#20211111130650250